

Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Acción: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
Radicación: 25307-3333-001-2015-00677-00
Accionante: ROSALBA MORENO LUNA
Accionado: CONVIDA EPS-S
Asunto: REQUIERE PREVIO A DECICIR SOBRE APERTURA A INCIDENTE POR DESACATO.

La señora ROSALBA MORENO LUNA, interpuso acción de tutela en contra de CONVIDA EPS-S, con el fin de que se le protegieran los derechos fundamentales a la salud en conexidad a la vida digna, al mínimo vital y al debido proceso.

El nueve (9) de diciembre de dos mil quince (2015), este Despacho profirió sentencia de primera instancia tutelando el derecho fundamental a la salud, la vida en condiciones dignas y la integridad personal de la actora. providencia en la que se ordenó:

(...)

Consecuencialmente, ordénese al GERENTE O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EPS-S CONVIDA, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de éste fallo, surta lo necesario para que se garantice a la señora ROSALBA MORENO LUNA, el suministro de los medicamentos, procedimientos y servicios que requiere en manejo de su cuadro de SECUELAS DE ECV HEMORRAGICO que incluye hemiplejía izquierda y PO DE DRENAJE HEMATOMA, y de los que fueron ordenados por sus médicos tratantes el 04 y 10 de noviembre del que avanza, así:

- 1.1. *Atención interdisciplinaria domiciliaria para prestar los servicios de atención diaria por enfermería, terapia física todos los días, permanente terapia del lenguaje y atención semanal por medicina general.*
- 1.2. *Los suplementos NO POS, lata fórmula polimérica alta en nitrógeno 237ml cantidad 120 unidades y pañales para cambio 4 veces al día.*
- 1.3. *Los medicamentos POS formulados por sus médicos tratantes*

Reconvéngase al GERENTE O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EPS-S CONVIDA, para que en el suministro de servicios y suplementos que en el futuro sean ordenados a señora ROSALBA MORENO LUNA, y tengan causa en manejo de la patología de SECUELAS DE ECV HEMORRAGICO que incluye hemiplejía izquierda y PO DE

DRENAJE HEMATOMA, del que deriva el sub-lite, conjugue los exigidos criterios de oportunidad, efectividad y continuidad del servicio, a más de su condición de persona sujeto de especial protección constitucional.

(...)"

Mediante escrito visto del folio 1 al 8, radicado el 6 de agosto del año en curso, la accionante presenta incidente de desacato por cuanto aduce que CONVIDA no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el fallo de tutela, pues señala que de vez en cuando son autorizados los tratamientos ordenados por los médicos tratantes, pero que, al solicitar la asignación de citas, no es posible ser atendida, en razón a que la entidad no tiene convenio y si lo llegare a tener, al momento de cumplir la cita ya no hay contrato.

En este sentido, una vez fenecido el término concedido a la accionada para dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela mencionado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del decreto 2591 de 1991, se dispone:

1. **REQUERIR** al Dr. JORGE ARTURO SUAREZ SUAREZ en calidad de Representante Legal de Convida EPS-S y al Dr. LUIS CARLOS DELGADO HERNÁNDEZ en calidad de Subgerente Técnico de la misma entidad, por ser el encargado de los fallos de tutela, para que en el término de tres (3) días informe al Despacho las gestiones realizadas para dar cumplimiento del fallo de tutela proferido el nueve (9) de diciembre de dos mil quince (2015).
2. Se le advierte al Dr. JORGE ARTURO SUAREZ SUAREZ en calidad de Representante Legal de Convida EPS-S y al Dr. LUIS CARLOS DELGADO HERNÁNDEZ en calidad de Subgerente Técnico de la misma entidad que de no proceder a allegar lo aquí solicitado dentro del término concedido, se dará el trámite de **DESACATO** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991¹. **POR SECRETARÍA OFÍCIESE.**
3. Notifíquese a las partes del presente proveído por el medio más expedito, para tal efecto téngase en cuenta los siguientes correos electrónicos, mismos que deben ser corroborados por quien realice la notificación.

mercedes.riano@convida.com.co

notificacionesjudiciales@convida.com.co

convida@convida.com.co

Jorge.suarez@convida.com.co

tutelas@convida.com.co

Luis.delgado@convida.com.co

¹ "Art. 52.- Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción"

judiciales@convida.com.co

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-
administrativo-de-girardot/245](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245)

Hoy 9 de agosto de 2019 a las 08:00 A.M



ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

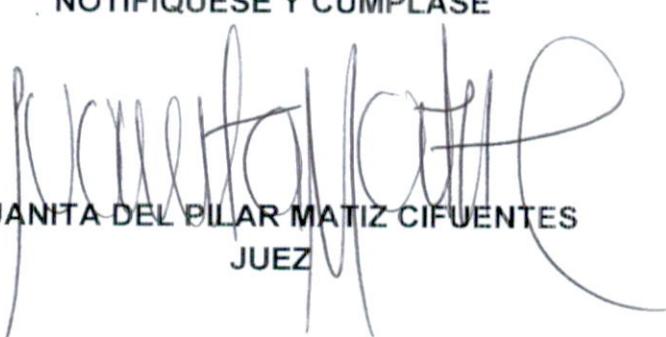
Girardot, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Acción: EJECUTIVO
Demandante: ALBA LUCÍA VELANDIA BELTRÁN
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –U.G.P.P.
Radicación: 25307-3333-001-2015-00638-00
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección 2ª – Subsección “D”, mediante providencia adiada el veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019) por medio de la cual CONFIRMÓ la sentencia del 10 de diciembre del 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot.

Una vez en firme la presente providencia, liquídense las costas impuestas en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 9 de agosto de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandante: GRACIELA GUTIÉRREZ DE MANRIQUE
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicación: 25307-3333-001-2013-00294-00
Asunto: ADMITE CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS

I. ANTECEDENTES

Estando la presente actuación archivada, el día 1º de agosto de 2019, se allega a este despacho memorial por parte del apoderado del señor EDER ALFREDO MONSALVO CUADRADO quien solicita al despacho reconocer a su poderdante como cesionario de la demandante, señora GRACIELA GUTIÉRREZ DE MANRIQUE, según contrato autenticado y suscrito por el día 8 de julio de 2014.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 1969 del Código Civil, sobre la cesión de derechos litigiosos señala:

“ARTICULO 1969. CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS. *Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la Litis, del que no se hace responsable el cedente.*

Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda”.

Además, el artículo 68 del Código General del Proceso manifiesta,

“(…)

ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. *Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente. Subrayas fuera de texto original

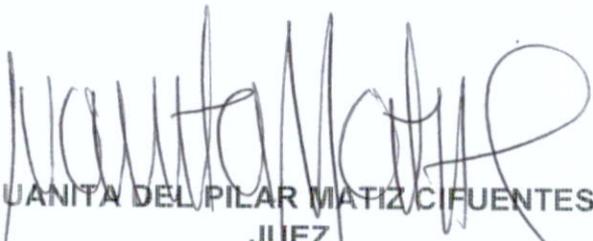
(...)"

En ese orden, para que el negocio jurídico de la cesión de derechos litigiosos surta efectos para las partes en el proceso, es necesario que el juez requiera a la parte contraria para que manifieste si está de acuerdo o no con la cesión a fin de determinar la calidad con la que intervendrá el cesionario:

En virtud de lo anterior el despacho RESUELVE:

1. CÓRRASE traslado a la parte accionante de la solicitud de cesión presentada por el señor EDER ALFREDO MONSALVO CUADRADO en los términos del artículo 110 del CGP.
2. Reconózcase personería para actuar como apoderado del señor EDER ALFREDO MONSALVO CUADRADO quien tiene la calidad de cesionario, al Dr. JORGE EDUARDO CASTILLO PANTOJA identificado con la C.C. No. 80.062.938 y T.P. No. 123.615 del C.S. de la J., para los fines del poder a él conferido. (Fl. 313).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 9 de agosto de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO

Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Acción: EJECUTIVA
Demandante: ANA BETULIA GUERRERO DE MARTÍNEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Radicación: 25307-33-33-001-2015-00332-00
Asunto: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Ingresa el proceso al Despacho con recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte ejecutante en contra de la providencia proferida el 18 de julio de 2019, no obstante, se advierte que el auto que decreta desistimiento tácito no está incluido como los susceptibles de apelación, enlistados en el artículo 243 de la ley 1437 de 2011, por lo que este Despacho impartirá el trámite de reposición al escrito presentado.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto calendarado 18 de julio de 2019¹, este Despacho decretó el desistimiento tácito dentro del presente asunto, aduciendo que la última decisión adoptada, databa de 21 de abril de 2017, por lo que se cumplía el presupuesto establecido en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

1. De la Reposición. (Fls. 172-173)

Mediante memorial allegado el 23 de julio de 2019, el apoderado de la parte ejecutante allegó escrito aduciendo que en este asunto se encuentra pendiente resolver apelación que fue conferida desde el 31 de enero de 2017, fecha desde la que se encuentra el asunto en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Corporación que no ha adoptado la decisión pertinente.

1.1. Trámite del recurso

De conformidad con el artículo 110 del C.G.P., el anterior recurso de reposición, se fijó en lista por el término de un (1) día y se les corrió traslado por (3) días (Fl. 179).

¹ Fls. 170-171.

Dentro del término de traslado, la apoderada de la ejecutada guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

Respecto del recurso de reposición el artículo 318 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)”

Revisadas las valoraciones efectuadas por el apoderado recurrente, observa el Despacho que le asiste razón al togado, puesto que el asunto se encuentra pendiente de resolver apelación en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, desde el 16 de febrero de 2017, fecha en la que fue recibido el expediente en dicha Corporación para resolver sobre la apelación interpuesta, por lo que impone para este Despacho reponer el proveído atacado y en su lugar ordenar que se mantenga el expediente en Secretaría hasta que sea resuelto el recurso interpuesto.

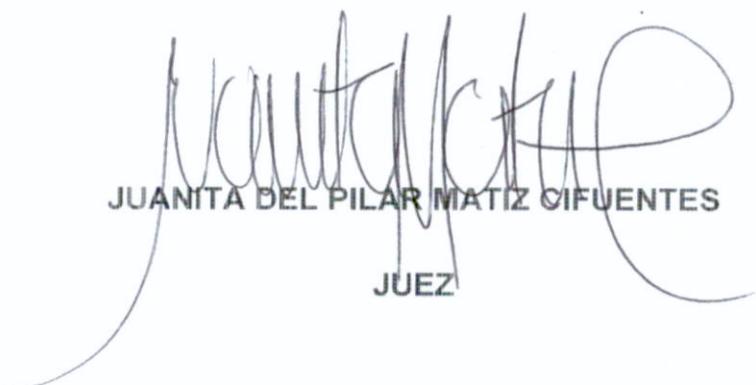
Por todo lo anterior y en consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la providencia de fecha 18 de julio de 2019, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Permanezca el expediente en Secretaría hasta que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca resuelva el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 9 de agosto de 2019 a las 08:00 A.M.



ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, ocho (8) de agosto dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS-ACCIÓN POPULAR.**

Accionante: **JOSÉ VESNER RAMIREZ HENAO**

Accionado: **AGUAS DE GIRARDOT, RICAURTE Y LA REGIÓN-
ACUAGYR S.A. E.S.P.**

Radicación: **25307-3333-001-2014-00254-00**

TEMA: **REQUIERE A CUAGYR S.A.**

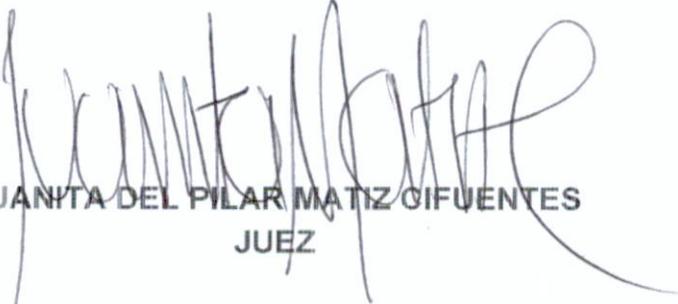
En audiencia de verificación de fallo realizada el pasado 17 de enero de 2019, se concedió a la accionada ACUAGYR S.A. E.S.P. el término de tres meses, con el fin de que allegara, informe y documentos que acreditaran la ejecución y terminación de los contratos de obras de ampliación de los colectores secundarios de la red de alcantarillado del sector carrera 16 entre calles 22 y 24, pues los otros dos contratos de obra para la carrera 18 entre calles 22 y 24 y para la carrera 19 entre calles 23 y 25, ya obraban dentro del expediente.

Dando cumplimiento a lo anterior, la accionada allegó dicha documental el 5 de agosto de 2019, la cual obra del folio 277 al 334, por lo que previo a tomar una decisión de fondo respecto al cumplimiento de lo ordenado en el fallo dentro de la presente actuación, se pone en conocimiento del accionante señor José Vesner Ramírez Henao, los informes antes mencionados, para que si a bien lo tiene se pronuncie dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Por último, en dicha audiencia también se indicó por parte del Despacho que en cuanto a las obras de la carrera 18 entre calles 22 y 24, ejecutada por medio del contrato de obra N°051-17, se observaba en el tercer informe de interventoría N°041-18, que si bien ésta se encontraba terminada, quedaba pendiente mejorar el trabajo de tratamiento de fisuras, por la retractación del concreto de reconstrucción de la vía en la carrera 18, razón por la cual se solicitó a la accionada que allegará documento en el que se acreditara la subsanación de dicha observación, la cual aun no obra dentro del expediente, por lo que se requerirá para que aporten la información antes mencionada, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Por secretaría oficiesse.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
GIRARDOT**

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 9 de agosto de 2019 a las 08:00 AM



**ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria**



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS-ACCIÓN POPULAR
Accionante: JOSÉ ÀLVARO JAIMES PINTO
Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT
Radicación: 25307-3333-001-2015-00286-00
Asunto: Resuelve petición perito grafólogo

El perito grafólogo Claudio Lorenzo Verano Rodríguez, solicita que por parte del Despacho se oficie a la Fiscalía 30 delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Bogotá, con el fin de que le presten colaboración y le permitan analizar el expediente en custodia, donde obra el convenio 657 del 17 de julio de 2014 con su respectiva adición.

En atención a la anterior solicitud y estando ya recaudadas las muestras grafológicas decretadas mediante auto del 16 de agosto de 2016, que fuere modificado por el proveído del 18 de octubre de la misma anualidad, el Despacho en razón a que las carpetas originales contentivas del convenio 657 del 17 de julio de 2014 y su adición reposan en cadena de custodia en la Fiscalía 30 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito, conforme a oficio N°26 del 6 de junio de 2017 remitido por dicha entidad (Fis. 1085 a 1087), se oficiará a la misma con el fin de que brinde colaboración al perito grafólogo Verano Rodríguez, identificado con C.C. N°79.156.255, con el fin de revisar las carpetas originales contentivas del mencionado convenio y su adición, para concluir con la prueba pericial decretada dentro del presente medio de control.

De otro lado póngase en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días el escrito allegado el 2 de agosto de 2019, por Víctor Fernando Manrique, coadyuvante de la parte actora (Fis. 1187-1209).

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT**

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-
administrativo-de-girardot/345](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/345)

Hoy 9 de agosto de 2019 a las 08.00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, ocho (8) de agosto del dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandante: MARIA DALIA MEDINA CASTILLO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicación: 25307-3333-001-2017-00367-00
Tema: CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN – ACEPTA EXCUSA DE INASISTENCIA

De conformidad con lo acordado por las partes en la audiencia inicial de fecha 8 de mayo de 2019, y teniendo en cuenta que no hubo objeción alguna sobre las pruebas allegadas al expediente, se declara cerrado el debate probatorio dentro de la presente actuación, en consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 181 del CPACA, se **corre traslado** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Por otra parte, y como quiera que el 8 de mayo de 2019 se llevó a cabo audiencia inicial dentro del presente proceso, en la cual se dejó constancia de la inasistencia por parte del apoderado de la parte actora, se le concedió el término de tres (3) días para que la justificara, de conformidad con el inciso 3, del numeral 3, del artículo 180 del C.P.A.C.A.

En virtud de lo anterior el diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019), el apoderado de la parte demandante, allegó a este Despacho escrito por medio del cual presentó excusa por no asistir a la audiencia inicial anteriormente referenciada, argumentando incapacidad médica durante los días siete (7), ocho (8) y nueve (9) de dicho mes y año.

Respecto a ello, y como quiera que efectivamente se demostró por parte del doctor JAIMES DELGADO la imposibilidad de asistir a la diligencia de que trata el artículo 180 del CPACA, **se tendrá por excusada su inasistencia y como consecuencia no se impondrá la sanción de que trata el artículo 180-4 del C.P.A.C.A. de acuerdo a lo expuesto anteriormente.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT
Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado 01 administrativo de girardot/245](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20administrativo%20de%20girardot/245)
Hoy 9 de agosto de 2019 a las 08:00 AM
ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JAIR STEVEN MENDOZA ESPINOZA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Radicación: 25307-3333-001-2017-00333-00
Asunto: PONER EN CONOCIMIENTO

De conformidad con lo acordado por las partes en la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA celebrada el 9 de abril del año en curso **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes por el término de tres (3) días, la documental allegada y vista de los folios del 1 al 27 del cuaderno de pruebas del presente medio de control.

Una vez en firme la presente providencia ingrésese al despacho para proveer el trámite subsiguiente,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en</p> <p>https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245</p> <p>Hoy 9 de agosto de 2019 a las 08:00 AM</p> <p> ANDREA SALAZAR GIRALDO Secretaria</p>
--



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandante: LUIS CARLOS MOSOS DEVIA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Radicación: 25307-3333-001-2017-00348-00
Asunto: NIEGA RECURSO DE APELACIÓN

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 18 de julio de 2019, el despacho suspendió el trámite de la actuación de la referencia, por cuanto el tema objeto de discusión se encuentra pendiente de proferir sentencia de unificación; lo anterior, atendiendo el principio de seguridad jurídica de las partes.

Frente a la anterior decisión, la parte accionante interpuso recurso de apelación (fl. 235 - 248 del cuaderno principal No. 2), a través del cual solicitó:

"(...) sirvan las anteriores argumentaciones de sustentación, para persuadir a la Honorable Sala del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de la ilegalidad del auto y encuentra prosperidad mi respetuosa petición de Revocatoria del auto por el cual se ordenó la suspensión del proceso con radicación N°. 25307-3333-001-2017-00348-00 por parte de la señora Juez titular del Juzgado Primero Administrativo de Girardot".

II. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sobre las providencias susceptibles de apelación establece:

"(...)

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

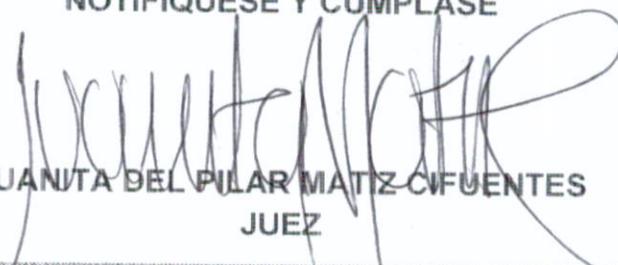
PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

(...)"

Ahora bien, como se puede observar de la norma anteriormente transcrita, el artículo 243 del C.P.A.C.A. indica de forma taxativa y enumerativa cuales son los autos susceptibles de apelación, dentro de los cuales no se encuentra aquel que suspende el trámite de la actuación por estar pendiente sentencia de unificación, decisión esta que se adopta siguiendo los lineamientos de la Sección Segunda de nuestro máximo órgano de cierre, que ordenan comunicar a todos los jueces del país la mencionada decisión para que se adopten las medidas pertinentes, por lo que la providencia proferida se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico.

En virtud de lo anterior y por ser improcedente **NO SE CONCEDERÁ EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte accionante contra el auto que suspendió la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

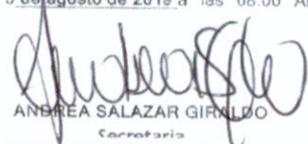

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 9 de agosto de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Carreparis



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Acción: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: HÉCTOR MANUEL CHAVARRO WILCHES Y OTROS
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL
Radicación: 25307-3333-001-2017-00061-00
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección 3ª – Subsección “B”, mediante providencia adiada el cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019) por medio de la cual MODIFICÓ los numerales tercero y cuarto, y CONFIRMÓ en lo demás la sentencia del 25 de octubre del 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot,.

Una vez en firme la presente providencia, liquidense las costas impuestas en primera instancia.

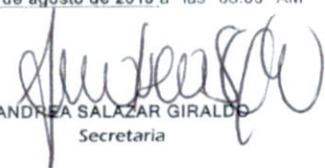
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 9 de agosto de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Acción: EJECUTIVA
Demandante: MACO S.A.S
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicación: 25307-33-33-001-2018-00052-00
Tema: MODIFICA Y APRUEBA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Ha ingresado el proceso a Despacho, para proveer sobre la liquidación del crédito que fue presentada por la apoderada de la demandada, así:

Capital indexado	\$268.95.818,12
Sentencia 27/05/14	\$700.000
Sentencia 03/02/16	\$1.321.970
Total	\$270.974.788,12

No obstante, es necesario señalar que en el presente asunto se profirió auto el 14 de marzo de 2019, en el que se modificó y aprobó la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, providencia que fue apelada y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, hecho en virtud del cual dicha liquidación se encuentra en firme.

En esa secuencia, lo que corresponde en este momento es realizar una actualización del crédito, partiendo de las operaciones realizadas en dicha providencia, así pues, conforme a lo que allí se estipuló, los valores a tener en cuenta son:

Capital: \$132.197.000¹
Capital indexado: \$161.108.405,42²
Intereses de los 10 primeros meses: \$8.863.700,63

Respecto de los intereses a partir del mes número 11, corresponde actualizar a la fecha presente, así:

¹ Valor por el que se ordenó continuar la ejecución.

² Según providencia del 14 de marzo de 2019.

TOTAL ADEUDADO CAPITAL	INICIO DD/MM/AA			CORTE DD/MM/AA			COMERCIAL BANCARIO	MORA	MAX POR LA SUPERFINANCIERA $((1+le\%)^{(1/365)})-1$ donde $le=$ Tasa efectiva anual por mora.	DIAS MORA	capital * Interes diario * días mora = TOTAL MORA
	DD	MM	AA	DD	MM	AA					
\$ 161.108.405,42	14	12	2016	31	12	2016	21,99	32,99	0,00078131	17	\$ 2.139.880,48
\$ 161.108.405,42	1	1	2017	31	3	2017	22,34	33,51	0,00079211	90	\$ 11.485.421,69
\$ 161.108.405,42	1	4	2017	30	6	2017	22,33	33,50	0,00079180	90	\$ 11.480.954,72
\$ 161.108.405,42	1	7	2017	30	9	2017	21,98	32,97	0,00078100	90	\$ 11.324.294,43
\$ 161.108.405,42	1	10	2017	31	10	2017	21,15	31,73	0,00075521	30	\$ 3.650.102,01
\$ 161.108.405,42	1	11	2017	30	11	2017	20,96	31,44	0,00074927	30	\$ 3.621.399,49
\$ 161.108.405,42	1	12	2017	31	12	2017	20,77	31,16	0,00074332	30	\$ 3.592.634,84
\$ 161.108.405,42	1	1	2018	31	1	2018	20,69	31,04	0,00074081	30	\$ 3.580.504,75
\$ 161.108.405,42	1	2	2018	28	2	2018	21,01	31,52	0,00075083	30	\$ 3.628.958,80
\$ 161.108.405,42	1	3	2018	31	3	2018	20,68	31,02	0,00074049	30	\$ 3.578.987,71
\$ 161.108.405,42	1	4	2018	30	4	2018	20,48	30,72	0,00073421	30	\$ 3.548.610,49
\$ 161.108.405,42	1	5	2018	31	5	2018	20,44	30,66	0,00073295	30	\$ 3.542.526,71
\$ 161.108.405,42	1	6	2018	30	6	2018	20,28	30,42	0,00072791	30	\$ 3.518.163,67
\$ 161.108.405,42	1	7	2018	31	7	2018	20,03	30,05	0,00072001	30	\$ 3.480.006,77
\$ 161.108.405,42	1	8	2018	31	8	2018	19,94	29,91	0,00071717	30	\$ 3.466.243,42
\$ 161.108.405,42	1	9	2018	30	9	2018	19,81	29,72	0,00071305	30	\$ 3.446.337,82
\$ 161.108.405,42	1	10	2018	31	10	2018	19,63	29,45	0,00070733	30	\$ 3.418.726,90
\$ 161.108.405,42	1	11	2018	30	11	2018	19,49	29,24	0,00070288	30	\$ 3.397.212,00
\$ 161.108.405,42	1	12	2018	31	12	2018	19,40	29,10	0,00070002	30	\$ 3.383.362,58
\$ 161.108.405,42	1	1	2019	31	1	2019	19,16	28,74	0,00069236	30	\$ 3.346.360,06
\$ 161.108.405,42	1	2	2019	28	2	2019	19,70	29,55	0,00070956	30	\$ 3.429.471,30
\$ 161.108.405,42	1	3	2019	31	3	2019	19,37	29,06	0,00069906	30	\$ 3.378.742,90
\$ 161.108.405,42	1	4	2019	30	4	2019	19,32	28,98	0,00069747	30	\$ 3.371.039,85
\$ 161.108.405,42	1	5	2019	31	5	2019	19,34	29,01	0,00069811	30	\$ 3.374.121,61
\$ 161.108.405,42	1	6	2019	30	6	2019	19,30	28,95	0,00069683	30	\$ 3.367.957,38
\$ 161.108.405,42	1	7	2019	31	7	2019	19,28	28,92	0,00069619	30	\$ 3.364.874,20
\$ 112.916.896,57											

Teniendo cada uno de los valores a tener en cuenta, se efectúa sumatoria de ellos:

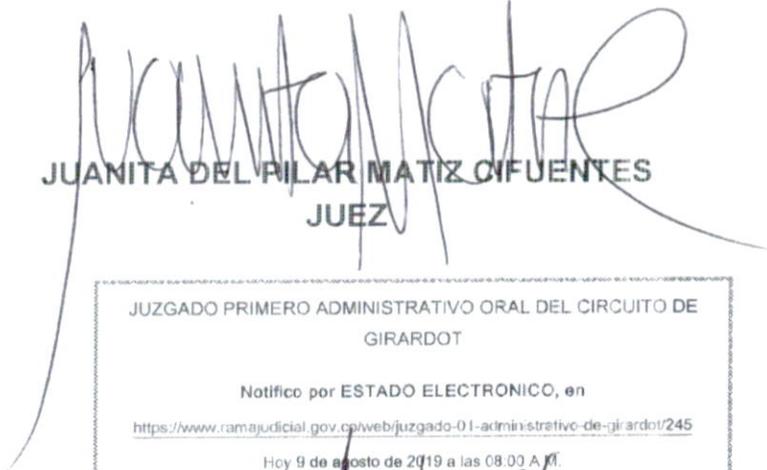
CAPITAL INDEXADO	\$161.108.405
MORATORIOS DTF	\$8.863.701
MORATORIOS COMERCIAL	\$112.916.896,57
COSTAS 1 INSTANCIA	\$2.104.070
COSTAS 2 INSTANCIA	\$1.321.970
TOTAL	\$286.315.043

En consecuencia, el Despacho modificará la actualización de la liquidación del crédito aportada por el ejecutada y en su lugar dispondrá que su valor con corte al

31 de julio de 2019, es de DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL CUARENTA Y TRES PESOS (\$286.315.043).

De otra parte, se le recuerda al apoderado de la parte demandante, que al tenor de lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, es a las partes a quienes corresponde presentar la liquidación del crédito y sus correspondientes actualizaciones, por lo que la solicitud elevada en el numeral 1) del escrito radicado el 2 de agosto de 2019, obrante en el folio 1 del cuaderno de medidas cautelares, evidencia improcedente que se efectúe de oficio por el Despacho, sin mediar una anterior de alguna de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

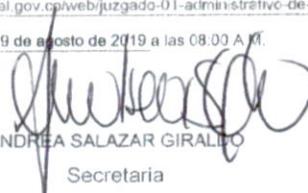

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 9 de agosto de 2019 a las 08.00 A.M.


ANDREA SALAZAR GIRALDO

Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Acción: EJECUTIVA
Demandante: MACO SAS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicación: 25307-33-33-001-2018-00052-00
TEMA: DECRETA MEDIDA CAUTELAR

El apoderado de la parte ejecutante (Fl. 1) solicitó el embargo y retención de los dineros que tenga la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en las siguientes entidades financieras:

Banco de Bogotá
Banco Popular
Banco Itaú corpbanca
Bancolombia
Banco GNB Sudameris
Banco BBVS
Banco de Occidente
Banco Caja Socia
Banco Davivienda
Banco Colpatria
Banco Agrario
Banco Av Villas

Frente a la anterior petición, asume relevante que los bienes, rentas y recursos del presupuesto general de la Nación, se encuentran enlistados dentro de los bienes inembargables, señalados en el artículo 594 del Código General del Proceso.

No obstante, corresponde revisar las reglas de excepción que se han fijado por la Corte Constitucional frente a dicha regla de inembargabilidad, la cual en las sentencias C354 de 1997 y C1154 de 2008 prescribió como tales las siguientes:

1. Que la ejecución tenga que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
2. Que con la ejecución se persiga el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, y,
3. Que la ejecución se origine en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

En esta secuencia, como quiera que el presente asunto se suscita por falta de pago de condena ordenada dentro de la sentencia que fue proferida en el medio de control *actio in rem verso* N° 253073333001201200095, se observa que enmarca dentro de la segunda excepción señalada por la Corte Constitucional, al respecto ha dicho la Corporación:

"La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos".¹

En virtud de lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso², es procedente la anterior solicitud y por lo tanto se decreta el embargo y retención de las sumas de dinero que el ejecutado tenga en tales cuentas y/o productos bancarios.

Así las cosas, corresponderá acceder a lo peticionado por el apoderado de la parte ejecutante y decretar la medida cautelar, quedando limitada a la suma de CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATROS PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$429.472.564,5).

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

Primero: DECRÉTESE el embargo y la retención de los dineros que se encuentren a nombre de la demandada, en los productos de las siguientes entidades financieras:

¹ Sentencia C1154 de 2008.

² ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.

PARÁGRAFO. El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.

Banco de Bogotá
Banco Popular
Banco Itaú corpbanca
Bancolombia
Banco GNB Sudameris
Banco BBVS
Banco de Occidente
Banco Caja Socia
Banco Davivienda
Banco Colpatria
Banco Agrario
Banco Av Villas

Segundo: Límitese la medida en la suma de CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATROS PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$429.472.564,5), para ello, por Secretaría oficiase a las entidades mencionadas para que constituyan título judicial a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario No. 253072045001, precisando los nombres e identificación de los sujetos procesales. Para lo anterior remítase copia de la presente providencia.

Tercero: Las copias y el trámite de los oficios se encuentran a cargo de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 9 de agosto de 2019 a las 08:00 A.M.


ANDREA SALAZAR GIRALDO

Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL

Demandante: OMAR MUÑOZ LOZANO

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL

Radicación: 25307-3333-001-2018-00243-00

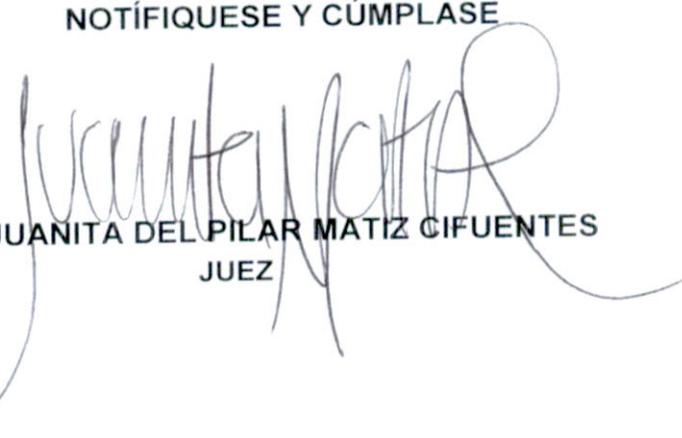
Tema: RESUELVE PETICIÓN

Estando el presente proceso pendiente de realizar la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., se observa oficio allegado por el apoderado de la parte demandante, doctor Luis Herney Arévalo, quien solicita que la audiencia inicial programada para el próximo 13 de agosto de 2019, sea realizada por vía Skype o videoconferencia, lo anterior pues considera que de esta forma se facilitarían a las partes y a la administración de justicia todo lo pertinente a la realización de la misma, entre las que se encuentra las dificultades de distancia y economía.

En ese orden de ideas y en relación a la petición de efectuar la diligencia por medios tecnológicos, este despacho le informa al apoderado antes referenciado que la sede judicial donde se encuentra ubicado el despacho, no cuenta con los medios para realizar las videoconferencias vía Skype, pero que atendiendo la solicitud en su integridad y si a bien lo considera **puede** suministrar la tecnología y el personal necesario (internet, computador y técnico en sistemas) para realizar la diligencia por dicho medio.

Finalmente, se informa que de no ser posible la realización de la audiencia inicial programada por medios tecnológicos, la misma se realizara en la sede judicial tal y como se había programado inicialmente, advirtiéndose la inasistencia de los apoderados no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señala el artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

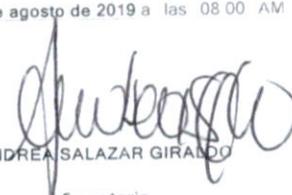

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE GIRARDOT**

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot-345>

Hoy 9 de agosto de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRARDO

Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve 2019.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL

Demandante: ANA ELVIRA HURTADO DE GARZÓN

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

Radicación: 25307-3333-001-2018-00294-00

Asunto: ADMITE SUCESIÓN PROCESAL

I. ANTECEDENTES

Estando la presente actuación pendiente de adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día 31 de julio de 2019, se allega a este despacho memorial por parte de la apoderada de la accionante, quien manifiesta que el día 5 de mayo de 2019, se enteró que su poderdante la señora ANA ELVIRA HURTADO DE GARZÓN (q.e.p.d.), falleció por causas naturales el 25 de enero de 2019, según certificado de defunción anexado al escrito.

De acuerdo a lo anterior, los hijos de los señores ANA ELVIRA HURTADO DE GARZÓN (q.e.p.d) y PEDRO GARZÓN MALAGÓN (q.e.p.d), los señores JUAN FRANCISCO GARZÓN HURTADO, MARÍA DEL PILAR GARZÓN HURTADO, ROSALBA GARZÓN HURTADO Y GLORIA GARZÓN HURTADO, le confirieron poder a la suscrita abogada para ejercer la sucesión procesal que señala el artículo 68 del C.G.P. en calidad de herederos determinados de la señora ANA ELVIRA HURTADO DE GARZÓN (q.e.p.d), y en consecuencia seguir el trámite del presente proceso como demandantes, siendo necesario reformar la demanda con base al artículo 93 del C.G.P., en cuanto a las partes, los hechos, pretensiones y pruebas documentales.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 68 del Código General del Proceso, sobre la sucesión procesal señala:

“ARTÍCULO 68. SUCESION PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador. (...)” subrayas fuera de texto original.

Por lo anterior y como quiera que se demostró la calidad de herederos de los señores JUAN FRANCISCO GARZÓN HURTADO, MARÍA DEL PILAR GARZÓN HURTADO, ROSALBA GARZÓN HURTADO Y GLORIA GARZÓN HURTADO con respecto a la demandante demandante ANA ELVIRA HURTADO DE GARZÓN (q.e.p.d.) (fl. 259-262) se tendrán los mismos como sucesores procesales.

En virtud de lo anterior, el despacho RESUELVE:

1. ADMÍTASE como sucesores procesales de la señora ANA ELVIRA HURTADO DE GARZÓN, en su calidad de demandante, a los señores JUAN FRANCISCO GARZÓN HURTADO, MARÍA DEL PILAR GARZÓN HURTADO, ROSALBA GARZÓN HURTADO Y GLORIA GARZÓN HURTADO en calidad de herederos determinados.
2. De otro lado reconózcase personería para actuar como apoderada de los señores JUAN FRANCISCO GARZÓN HURTADO, MARÍA DEL PILAR GARZÓN HURTADO, ROSALBA GARZÓN HURTADO y GLORIA GARZÓN HURTADO a la Dra. KATHERINE MARTÍNEZ ROA identificada con la C.C. No. 67.002.371 y T.P. No. 129.961 del C.S. de la J., y como apoderado sustituto al Dr. JOSE ALEJANDRO MUÑOZ ROMERO identificado con la C.C. No. 80.101.005 y T.P. No. 230.936 del C.S. de la J., para los fines del poder a ellos conferido. (Fls.256-257).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 9 de agosto de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Acción: **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)**
Demandante: **VANESSA PÉREZ ZULUAGA.**
Demandado: **MUNICIPIO DE VENECIA-CUNDINAMARCA.**
Radicación: **25307-3333001-2019-00255-00**
TEMA: **INADMITE DEMANDA**

De conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la ley 472 del 5 de agosto de 1998, se **INADMITE** la demanda para que en el término de tres (3) días el actor proceda a subsanar la misma, so pena de rechazo.

En tal sentido, acorde a lo establecido en el numeral 4 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011¹, en concordancia con el inciso tercero del artículo 144 ibídem², deberá allegar copia de la petición mediante la cual solicitó a la autoridad accionada que adoptara las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, como requisito de procedibilidad para acudir en ejercicio de la acción popular.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy **9 de agosto de 2019** a las 08:00 A.M


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

¹ **ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

² (...) 4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código. (...).

² **ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.**

(...)

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda". Subrayado y negrilla fuera del texto original.



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Acción: **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)**
Demandante: **VANESSA PÉREZ ZULUAGA.**
Demandado: **MUNICIPIO DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA.**
Radicación: **25307-3333001-2019-00254-00**
TEMA: **INADMITE DEMANDA**

De conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la ley 472 del 5 de agosto de 1998, se **INADMITE** la demanda para que en el término de tres (3) días el actor proceda a subsanar la misma, so pena de rechazo.

En tal sentido, acorde a lo establecido en el numeral 4 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011¹, en concordancia con el inciso tercero del artículo 144 *ibídem*², deberá allegar copia de la petición mediante la cual solicitó a la autoridad accionada que adoptara las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, como requisito de procedibilidad para acudir en ejercicio de la acción popular.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 9 de agosto de 2019 a las 08:00 A.M


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

¹ **ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

"(...) 4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código. (...)".

² **ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.**

"(...)"

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda". Subrayado y negrilla fuera del texto original.



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Acción: **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)**
Demandante: **VANESSA PÉREZ ZULUAGA.**
Demandado: **MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS-CUNDINAMARCA.**
Radicación: **25307-3333001-2019-00253-00**
TEMA: **INADMITE DEMANDA**

De conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la ley 472 del 5 de agosto de 1998, se **INADMITE** la demanda para que en el término de tres (3) días el actor proceda a subsanar la misma, so pena de rechazo.

En tal sentido, acorde a lo establecido en el numeral 4 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011¹, en concordancia con el inciso tercero del artículo 144 ibídem², deberá allegar copia de la petición mediante la cual solicitó a la autoridad accionada que adoptara las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, como requisito de procedibilidad para acudir en ejercicio de la acción popular.

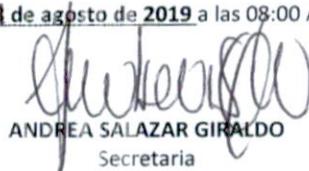
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy **8** de agosto de **2019** a las 08:00 A.M


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

¹ **ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

"(...) 4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código. (...)".

² **ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.**

"(...)"

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudirse ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda". Subrayado y negrilla fuera del texto original.



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD
Demandante: EDILBERTO BARRERA DURÁN
Demandado: MUNICIPIO DE SILVANIA
Radicación: 25307-3333-001-2019-00211-00
Tema: RECHAZA DEMANDA

Mediante auto del 18 de julio de 2019, se dio trámite al presente asunto como nulidad y restablecimiento del derecho y como consecuencia se inadmitió el presente medio de control de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se le concedió el término de 10 días a la parte accionante, para que adecuara la demanda teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 160 a 166 ibídem.

Dentro del término otorgado para subsanar la parte accionante no allegó escrito alguno. En virtud de lo anterior y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, corresponde **RECHAZAR** la demanda, tal y como lo establecen los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues como es sabido, para su admisión la demanda debe reunir los presupuestos del medio de control que la hacen viable, y tener presentes los requisitos generales contenidos en el artículo 162 del C.P.A.C.A. que fue inicialmente pedido, de lo contrario, la inobservancia de los mismos conduce indefectiblemente al rechazo de ella.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot,**

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda instaurada por **EDILBERTO BARRERA DURÁN**, en contra del **MUNICIPIO DE SILVANIA**, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. En firme esta decisión, devuélvase la demanda y los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
GIRARDOT**

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 9 de agosto de 2019 a las 08:00 AM



ANDREA SALAZAR GIRALDO

Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

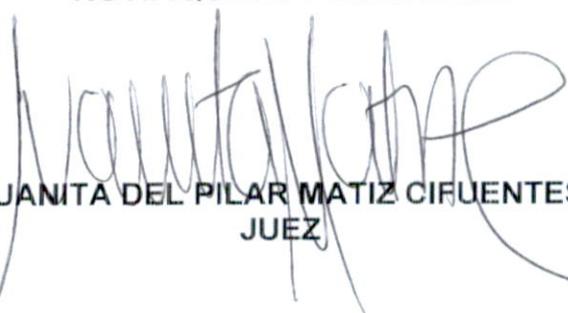
Girardot, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Acción: **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)**
Demandante: **VANESSA PÉREZ ZULUAGA.**
Demandado: **MUNICIPIO DE BELTRÁN-CUNDINAMARCA.**
Radicación: **25307-3333001-2019-00252-00**
TEMA: **INADMITE DEMANDA**

De conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la ley 472 del 5 de agosto de 1998, se **INADMITE** la demanda para que en el término de tres (3) días el actor proceda a subsanar la misma, so pena de rechazo.

En tal sentido, acorde a lo establecido en el numeral 4 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011¹, en concordancia con el inciso tercero del artículo 144 ibídem², deberá allegar copia de la petición mediante la cual solicitó a la autoridad accionada que adoptara las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, como requisito de procedibilidad para acudir en ejercicio de la acción popular.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 9 de agosto de 2019 a las 08:00 A.M


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

¹ **ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

"(...) 4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código. (...)".

² **ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.**

"(...)"

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudirse ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda". Subrayado y negrilla fuera del texto original.



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, ocho (8) de agosto del dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: EJECUTIVO
Radicación: 25307-33-33-001-2019-00105-00
Demandante: FÉLIX ANTONIO SERRANO MARTÍNEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
Asunto: Suspende trámite de la actuación

Encontrándose el proceso pendiente de emitir decisión sobre la procedencia de librar mandamiento de pago, observa el despacho que la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante auto del 6 de junio de 2019 proferido dentro del radicado N° 11001-33-42-048-2016-00009-01, en el que funge como actor Vicente Vega Suárez, avocó conocimiento con el propósito de proferir sentencia de unificación en materia de procesos ejecutivos respecto de: *i)* Determinación del capital que comprende la condena cuando se trata de prestaciones periódicas – pensión, *ii)* Determinación de la imputación de pagos realizados en curso de la ejecución, *iii)* Fijación del periodo o término temporal de los descuentos, sobre los factores de liquidación respecto de los cuales no se realizó cotización, *iv)* Definición del momento procesal oportuno para recaudar las pruebas que permitan liquidar el monto de la condena, *v)* Documentos que integran el título ejecutivo y, *vi)* Competencia que tiene el juez al resolver las excepciones en el marco del proceso ejecutivo.

En virtud de lo anterior, como quiera que en el presente asunto es preciso tener claros los anteriores conceptos y con el fin de garantizar el principio de seguridad jurídica de las partes, y con el fin de preservar el patrimonio público, la decisión que corresponde proferir dentro del presente medio de control será dictada una vez se profiera por nuestro máximo órgano de cierre la mencionada sentencia de unificación.

La presente decisión se notificará por estado a las partes, debiéndose dejar constancia del envío del mensaje de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A, a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 9 de agosto de 2019 a las 08:00 A.M.

ANDRZA SALAZAR GONZALEZ

Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

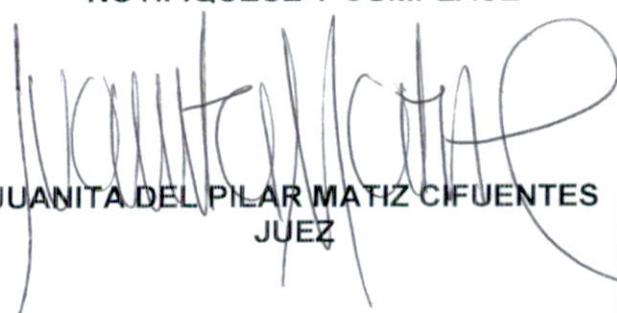
Girardot, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Acción: **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)**
Demandante: **ELIANA PATRICIA QUINTERO GARCÍA.**
Demandado: **MUNICIPIO DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA
ACUAGYR E.S.P. S.A.
CONDominio CAMPESTRE EL PEÑON**
Radicación: **25307-3333001-2019-00257-00**
TEMA: **INADMITE DEMANDA**

De conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la ley 472 del 5 de agosto de 1998, se **INADMITE** la demanda para que en el término de tres (3) días el actor proceda a subsanar la misma, so pena de rechazo.

En tal sentido, acorde a lo establecido en el numeral 4 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011¹, en concordancia con el inciso tercero del artículo 144 *ibidem*², deberá allegar copia de la petición mediante la cual solicitó a las accionadas que adoptara las medidas necesarias de protección de los derechos e intereses colectivo amenazados o violados, como requisito de procedibilidad para acudir en ejercicio de la acción popular.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 9 de agosto de 2019 a las 08:00 A.M


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

¹ **ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

"(...) 4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código. (...)".

² **ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.**

"(...)

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudirse ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda". Subrayado y negrilla fuera del texto original.



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD
Demandante: JULIA ESTHER ANDRADE ROA
Demandado: CONCEJO MUNICIPAL DE SILVANIA
Vinculado: MUNICIPIO DE SILVANIA
Radicación: 25307-3333-001-2019-00150-00
Asunto: NIEGA RECURSO DE APELACIÓN

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 18 de julio de 2019, el despacho resolvió el recurso de reposición interpuesto por la señora JULIA ESTHER ANDRADE ROA, por medio del cual se negó la medida cautelar solicitada por la demandante.

Frente a la anterior decisión, la parte accionante interpuso recurso de apelación (fl. 66 – 69 del cuaderno de Medida Cautelar), a través del cual solicitó:

"(...) solicito a la Sala que ha de conocer la presente Apelación, revocar la decisión recurrida por ser claro que la demanda, si aparece fundada en derecho y muestra violación de normas superiores, según pruebas aportadas. De no otorgarse la medida cautelar invocada, facilitaría la acusación de un perjuicio irremediable, al tiempo que, del no otorgamiento de la medida cautelar, podrían resultar en efectos nugatorios por la acción impetrada (...)"

II. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 236 sobre los recursos que procedente contra las medidas cautelares dispone:

"ARTÍCULO 236. RECURSOS. El auto que decrete una medida cautelar será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso. Los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en un término máximo de veinte (20) días.

Las decisiones relacionadas con el levantamiento, la modificación o revocatoria de las medidas cautelares no serán susceptibles de recurso alguno.

Además el artículo 243 de la norma antes mencionada, sobre los autos susceptibles de apelación señala:

"(...)

Artículo 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

(...)"

Ahora bien, como se puede observar de la normativa anteriormente transcrita, es claro que la providencia que niega el decreto de la medida cautelar no es susceptible de ser recurrida en apelación.

De otro lado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del CGP, el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, motivo este adicional para no acceder a lo pedido por la demandante.

En virtud de lo anterior, el despacho RESUELVE:

1. NO CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la accionante contra la providencia del 18 de julio de 2019, de conformidad con lo señalado en precedencia.

2. En firme la presente providencia continúese con el trámite del medio de control.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 9 de agosto de 2019 a las 03:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRARDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandante: RODRÍGO MOSQUERA BERNAL
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicación: 25307-3333-001-2019-00154-00
Tema: ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

1. SOLICITUD

Estando el presente proceso en corriendo el término de traslado de la demanda, la apoderada del señor RODRÍGO MOSQUERA BERNAL solicita se acepte el desistimiento de la demanda y sus pretensiones (fl.42).

2. DEL DESISTIMIENTO EXPRESO DE LAS PRETENSIONES

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(...)"

En el presente asunto, la apoderada de la parte actora manifiesta la voluntad de su poderdante de desistir de la demanda mediante escrito con radicado de fecha 24 de julio de 2019, por lo tanto y como quiera que en el sub lite se cumplen los requisitos legales entre ellos que la solicitud se realizó antes de proferirse sentencia y que el abogado se encontraba facultado para ello (fl.6), el despacho accede a lo solicitado.

3. CONDENA EN COSTAS

El artículo 316 No. 4 del C.G.P señala:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas**”.*

Teniendo en cuenta que en la presente actuación se le dio el correspondiente traslado del escrito de desistimiento de la demanda a la entidad accionada y que conforme a la constancia secretarial obrante a folio 44 del expediente, la misma guardó silencio, se entiende que no se opone a la no condena en costas, por lo que así se declarará.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones presentadas por el señor RODRÍGO MOSQUERA BERNAL.

SEGUNDO.- NO CONDENAR en costas al demandante por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO.- Hágase la entrega de los documentos de la accionante, previo desglose.

CUARTO.- Ejecutoriada la presente providencia, liquídense los gastos del proceso y si hubiera remanentes entréguese a la parte actora.

QUINTO.- En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 9 de agosto de 2019 a las 08:00 AM



**ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria**



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL
Demandante: ALFREDO GONZÁLEZ ÁVILA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL
Radicación: 25307-3333-001-2019-00037-00
Tema: ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

1. SOLICITUD

Estando el presente proceso pendiente de adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la apoderada del señor ALFREDO GONZÁLEZ AVILA solicita se acepte el desistimiento de la demanda y sus pretensiones (fl.97).

2. DEL DESISTIMIENTO EXPRESO DE LAS PRETENSIONES

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(...)"

En el presente asunto, la apoderada de la parte actora manifiesta la voluntad de su poderdante de desistir de la demanda mediante escrito con radicado de fecha 24 de julio de 2019, por lo tanto y como quiera que en el sub lite se cumplen los requisitos legales entre ellos que la solicitud se realizó antes de proferirse sentencia y que el abogado se encontraba facultado para ello (fl.7), el despacho accede a lo solicitado.

3. CONDENA EN COSTAS

El artículo 316 No. 4 del C.G.P señala:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas**”.*

Teniendo en cuenta que en la presente actuación se le dio el correspondiente traslado del escrito de desistimiento de la demanda a la entidad accionada y que conforme a la constancia secretarial obrante a folio 99 del expediente, la misma guardó silencio, se entiende que no se opone a la no condena en costas, por lo que así se declarará.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones presentadas por el señor ALFREDO GONZÁLEZ AVÍLA.

SEGUNDO.- NO CONDENAR en costas al demandante por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO.- Hágase la entrega de los documentos de la accionante, previo desglose.

CUARTO.- Ejecutoriada la presente providencia, liquidense los gastos del proceso y si hubiera remanentes entréguese a la parte actora.

QUINTO.- En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 9 de agosto de 2019 a las 08:00 AM



ANDREA SALAZAR GIRALDO

Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, ocho (8) de agosto dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD
Demandante: JULIO EDUARDO VARGAS CEBALLOS
Demandado: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
Radicación: 25307-3333-001-2019-00247-00
Asunto: INADMITE

El señor JULIO EDUARDO VARGAS CEBALLOS instaura demanda a través del medio de control de **NULIDAD**, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 115 del 20 de octubre de 1998.

En relación con lo anterior, y como quiera que del estudio de la demanda se avizora que las peticiones incoadas en ella van dirigidas a la declaratoria de nulidad de un acto administrativo de carácter particular y como consecuencia un restablecimiento del derecho, esta Juzgadora en virtud de la facultad otorgada en el artículo 171 del C.P.A.C.A.¹ le dará trámite a la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho del que trata el artículo 138 ibídem.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo establecido en el 170 de la Ley 1437 de 2011, se le **ORDENA** a la parte actora que adecúe la demanda al medio de control antes mencionado teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 160 a 166 ibídem, para lo cual se le concede el término de diez (10) días, **SO PENA DE RECHAZO DE LA MISMA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 9 de agosto de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

¹ Artículo 171 CPACA. Admisión de trámite que le corresponda aun

quisitos legales y le dará el (...)



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Demandante: BLANCA MARÍA GUERRA DE GONZÁLEZ Y BLANCA YOLANDA MARTÍNEZ MOLINA

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Radicación: 25307-3333-001-2019-00250-00

Tema: ADMITIR DEMANDA

Por cumplir con los requisitos exigidos por la ley, procede el Despacho a ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por las señoras BLANCA MARÍA GUERRA DE GONZÁLEZ y BLANCA YOLANDA MARTÍNEZ MOLINA quienes actúan a través de apoderada, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del C.P.A.C.A., como quiera que: (i) están identificadas las partes y el representante de la parte actora (fl.1); (ii) las pretensiones son claras y precisas (fls.1 y vto); (iii) los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (fls.1vto-2); (iv) los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (fls.2-5); (v) allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder que pretende hacer valer en el presente proceso y en las que sustenta las pretensiones de la demanda (fls.11-16); (vi) realizó una estimación de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en \$838.640 (fl.7 vto-8); (vii) indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (fl. 8 vto).

2. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 inciso 5 del C.P.A.C.A este Despacho es competente para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia (fls.7 vto y 13-14).

3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho.

En el presente evento las demandantes solicitan se declare la existencia y nulidad del acto administrativo ficto o presunto surgido de la no contestación a la petición radicada el 19 de febrero de 2019, por medio del cual se solicitó la devolución y suspensión de los descuentos del 12% de las mesadas adicionales de junio y diciembre resultando claro que sus pretensiones hacen referencia a derechos laborales pensionales, por cuanto se dirige contra un acto administrativo que depende de aquel que reconoce una prestación periódica; por lo anterior, no son sujetos a conciliación, por ser derechos ciertos e indiscutibles.

En cuanto a los recursos que deben interponerse como quiera que lo que se demanda es un acto ficto o presunto, no era obligatorio para el actor presentar los mismos.

4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 1 literal d) del C.P.A.C.A, se tiene que cuando se trata de actos administrativos fictos o presuntos, la demanda puede ser presentada "*en cualquier tiempo*", tal y como acontece en el presente caso.

5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

5.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

De conformidad con el artículo 159 del C.P.A.C.A, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los Jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 *ibídem*, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a pedir la nulidad de un acto administrativo particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quienes se presentan en calidad de demandantes son las señoras BLANCA MARÍA GUERRA DE GONZÁLEZ y BLANCA YOLANDA MARTÍNEZ MOLINA, quienes solicitaron la devolución y suspensión de los descuentos del 12% de las mesadas adicionales de junio y diciembre.

Por tanto, resulta claro que las actoras se encuentran legitimadas en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandantes, siendo

representadas por la doctora NELLY DÍAZ BONILLA (fls.9-10), a quien se le reconocerá personería para actuar en los términos del poder conferido.

5.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Atendiendo al contenido del artículo 159 *ibidem*, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado, la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, autoridad administrativa que profirió los actos demandados, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto.

6. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Así mismo, arrió a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de la demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot,**

RESUELVE:

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda que en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura a través de apoderada judicial las señoras **BLANCA MARÍA GUERRA DE GONZÁLEZ** y **BLANCA YOLANDA MARTÍNEZ MOLINA** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG.**

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (*art. 197 ibidem*).

- a) Al Ministro de Educación - o quien haga sus veces
- b) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado
- c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

TERCERO.- Notificar por estado el contenido de este proveído a la parte actora.

CUARTO.- Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos al ente accionado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

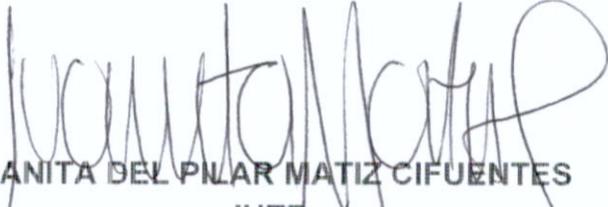
QUINTO.- Córrese traslado a las partes, por el término común de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199¹ de la Ley 1437 de 2011, y para los fines dispuestos en el art. 172 *ibídem*².

SEXTO: Se advierte al ente accionado que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, y que se encuentren en su poder. Asimismo, se le hace saber que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado, tal como lo dispone el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- La parte accionante deberá depositar dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS siguientes** a la notificación de este auto, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) M/Cte.**, a la cuenta de ahorros N° 43110200800-7 Convenio 11660 de este Juzgado denominada gastos del proceso, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia. El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 *ídem*, dará lugar a tener tácitamente por desistida la demanda.

OCTAVO: Se reconoce personería para actuar a la Doctora NELLY DÍAZ BONILLA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 51.923.737 y Tarjeta Profesional No. 278.010 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 9 de agosto del 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

¹ Modificado por el artículo 612

²ARTÍCULO 172. TRASLADO DE L

ario Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenión.



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Acción: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **CONSUELO DÍAZ MARÍN**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**
Radicación: **25307-33-33-001-2019-00256-00**
Asunto: **ADMITE DEMANDA**

Por cumplir con los requisitos exigidos por la ley, procede el Despacho a ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora CONSUELO DÍAZ MARÍN quien actúa a través de apoderado, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del C.P.A.C.A., como quiera que: (i) están identificadas las partes y el representante de la parte actora (fl.1 y 2); (ii) las pretensiones son claras y precisas (fls.2 vto-3); (iii) los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (fl. 3 y vto); (iv) los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (fls.3 vto-7); (v) allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder que pretende hacer valer en el presente proceso y en las que sustenta las pretensiones de la demanda (fls.11-20); (vi) realizó una estimación de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en \$9.640.822 (fl.8); (vii) indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (fl. 8).

2. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 inciso 5 del C.P.A.C.A este Despacho es competente para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia (fls.8 y 16).

3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho.

En el presente evento el demandante solicita se declare la existencia y nulidad del acto administrativo ficto o presunto surgido de la no contestación a la petición radicada el 15 de enero de 2019, por medio del cual se solicitó el pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías a la señora CONSUELO DÍAZ MARÍN.

En el sub examine, y con el fin de acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad mencionado, se allegó constancia de conciliación prejudicial radicada con el No. 120 del 30 de abril del 2019 (fl.20), siendo convocante la hoy accionante y convocada la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG, declarándose fallida por falta de ánimo conciliatorio.

Con lo expuesto, se encuentra acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En cuanto a los recursos que deben interponerse como quiera que lo que se demanda es un acto ficto o presunto, no era obligatorio para el actor presentar los mismos.

4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 1 literal d) del C.P.A.C.A, se tiene que cuando se trata de actos administrativos fictos o presuntos, la demanda puede ser presentada "*en cualquier tiempo*", tal y como acontece en el presente caso.

5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

5.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

De conformidad con el artículo 159 del C.P.A.C.A, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los Jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 *ibídem*, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a pedir la nulidad de un acto administrativo particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de demandante es la señora CONSUELO DÍAZ MARÍN, quien solicitó el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria.

Por tanto, resulta claro que la actora se encuentra legitimada en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante, siendo representada por el doctor RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA (fs.9-10), a quien se le reconocerá personería para actuar en los términos del poder conferido.

5.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Atendiendo al contenido del artículo 159 *ibídem*, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado, la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, autoridad administrativa que profirió el acto demandado, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto.

6. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Así mismo, arrió a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de la demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot,**

RESUELVE:

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura a través de apoderado judicial la señora **CONSUELO DÍAZ MARÍN** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG.**

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (*art. 197 ibídem*).

- a) Al Ministro de Educación - o quien haga sus veces
- b) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado

c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

TERCERO.- Notificar por estado el contenido de este proveído a la parte actora.

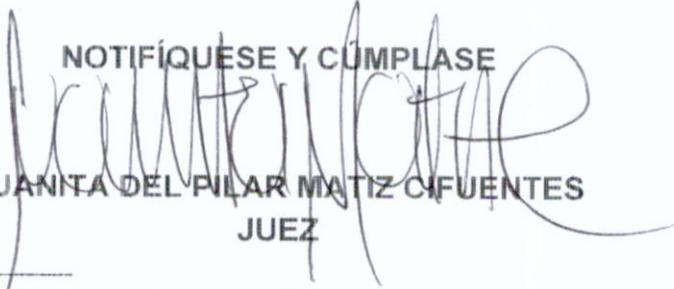
CUARTO.- Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos al ente accionado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

QUINTO.- Córrese traslado a las partes, por el término común de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199¹ de la Ley 1437 de 2011, y para los fines dispuestos en el art. 172 *ibidem*².

SEXTO: Se advierte al ente accionado que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, y que se encuentren en su poder. Asimismo, se le hace saber que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado, tal como lo dispone el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- La parte accionante deberá depositar dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS siguientes** a la notificación de este auto, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) M/Cte.**, a la cuenta de ahorros N° 43110200800-7 Convenio 11660 de este Juzgado denominada gastos del proceso, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia. El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 *idem*, dará lugar a tener tácitamente por desistida la demanda.

OCTAVO: Se reconoce personería para actuar al Doctor RUBÉN DARIO GIRALDO MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.248.428 y Tarjeta Profesional No. 120.489 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

¹ Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

²ARTÍCULO 172. *TRASLADO DE LA DEMANDA.* De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenión.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT
Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 9 de agosto 2019 a las 08:00 AM



ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JUAN CARLOS FRANCO GONZÁLEZ
Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y el HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELÁEZ
Radicación: 25307-3333-001-2019-00251-00
Asunto: ADMITE DEMANDA

I. ANTECEDENTES

Por cumplir con los requisitos establecidos en la ley se ADMITIRÁ el medio de control de reparación directa formulado por el señor JUAN CARLOS GONZÁLEZ FRANCO contra el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y el HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELÁEZ

1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda cumple con los requisitos señalados en el artículo 162 del C.P.A.C.A., como quiera que: **(i)** están identificadas las partes y el representante de la parte actora (fl. 1); **(ii)** las pretensiones son claras y precisas (fls. 18-19); **(iii)** los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (fls. 2-3); **(iv)** allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder que pretende hacer valer en el presente proceso (fls. 38-93); **(v)** realizó una estimación de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia y en el presente caso se determinó por el valor de \$149.461.907 (fl.9); **(vi)** indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (fls.19).

2. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del C.P.A.C.A., este Despacho es competente para conocer del presente medio de control de reparación directa en primera instancia. (fls. 9 y 48).

3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

En el presente asunto por tratarse de pretensiones relativas a la reparación directa, de conformidad con el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A. la conciliación extrajudicial se constituye en requisito de procedibilidad.

Con el fin de acreditar el agotamiento del requisito antes mencionado, se allegó el acta de conciliación prejudicial radicada con No. 378-2018 ante la Procuraduría 147Judicial II para asuntos Administrativos (fls. 38), siendo convocante el hoy accionante y convocados los entes demandados, dándose por terminada por no existir ánimo conciliatorio entre las partes.

Con lo expuesto, se encuentra acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido para el medio de control de reparación directa.

4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 2 i) del C.P.A.C.A, cuando se pretenda la reparación directa de un daño, el término para presentar la demanda es de 2 años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo.

En este evento, como quiera que los perjuicios reclamados se derivan de la omisión en el pago de la liquidación de las prestaciones sociales a que tenía derecho por el retiro del servicio, el 3 de noviembre de 2016, se tendrá en cuenta dicha fecha para iniciar a contabilizar el término de caducidad, por lo que a partir del 4 de dicho mes y año empezó a correr el término legal previsto en el C.P.A.C.A; la solicitud de conciliación fue presentada el día 31 de octubre de 2018, la audiencia y constancia de celebración de la misma se expidió el 15 de enero de 2019 (folios 38), por lo que el término de caducidad para interponer la demanda vencía el día 18 de ese mes y año y como la misma fue presentada el 16 de enero de 2019 (fl. 22), se concluye que se hizo dentro de la oportunidad procesal.

5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

5.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

De acuerdo con el artículo 159 del C.P.A.C.A, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los Jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 140 ibídem, señala que en los términos del artículo 90 de la Constitución Política la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de demandante es el señor JUAN CARLOS FRANCO GONZÁLEZ quien se considera afectado por el la mora en el

pago de las acreencias laborales que no le fueron pagadas en la oportunidad señalada en la ley.

Por tanto, resulta claro que el accionante se encuentra legitimado en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante, siendo representados por el doctor JUAN CAMILO FRANCO GÓMEZ (fl. 20), a quien se le reconocerá personería para actuar.

5.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Atendiendo al contenido del artículo 159 *ibidem*, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandadas las autoridades administrativas y los particulares que causaron el presunto daño antijurídico, que en el presente corresponde al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y el HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELÁEZ ESE, quienes deben comparecer en calidad de accionadas.

6. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente asunto. Así mismo, arrimó a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de la demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anterior el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot**,

RESUELVE

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA** instaura el señor **JUAN CARLOS FRANCO GONZÁLEZ** quien actúa a través de apoderado, contra el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y el HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELÁEZ ESE.**

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (*art. 197 *ibidem**).

- a) Al Gobernador del Departamento de Cundinamarca , o quien haga sus veces,
- b) Al gerente del Hospital San Antonio de Arbeláez
- c) Al Agente del Ministerio Público
- d) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

TERCERO.- Notificar por estado el contenido de este proveído a la parte actora.

CUARTO.- Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a las accionadas y al Ministerio Público. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

QUINTO.- Córrese traslado a las partes, por el término común de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199¹ de la Ley 1437 de 2011, y para los fines dispuestos en el art. 172 *ibídem*².

SEXTO.- La parte accionante deberá depositar dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS siguientes** a la notificación de este auto, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) M/Cte.**, a la cuenta de ahorros N° 43110200800-7 Convenio 11660 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería para actuar al Doctor JUAN CAMILO FRANCO GÓMEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No 1.010.212.863 y Tarjeta Profesional No. 318.522 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de los demandantes en los términos y para los efectos del poder conferido.

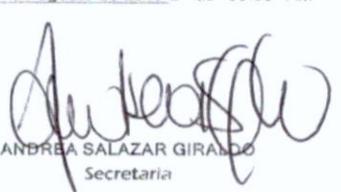
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 9 de agosto de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRARDO
Secretaria

¹ Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

²ARTÍCULO 172. *TRASLADO DE LA DEMANDA.* De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenión.



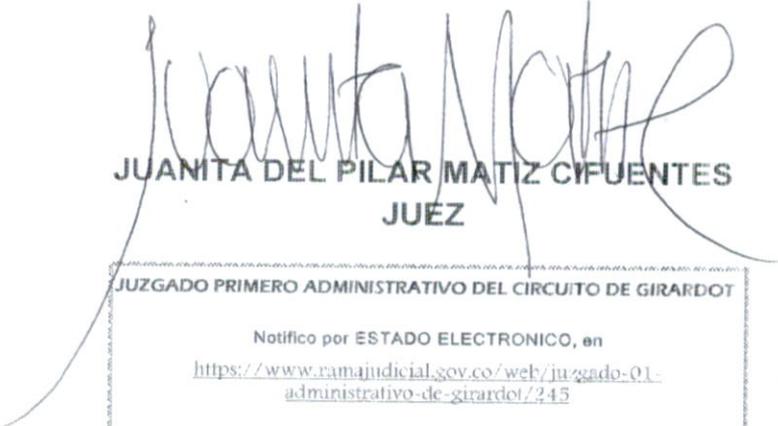
Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, ocho (8) de agosto dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: GERMÁN ANTONIO BARRERA PUENTES
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL
Radicación: 25307-3333-001-2019-00244-00
Asunto: PREVIO ADMITIR

Previo a emitir pronunciamiento alguno respecto de la admisión de la demanda, y como quiera que, **i)** no se menciona cual es el acto administrativo del que se pretende la nulidad, y **ii)** no se allegó el poder general otorgado por el señor GERMAN ANTONIO BARRERA PUENTES a la señora MARY LUZ ARANGO SÁENZ mediante escritura pública para su representación, **REQUIÉRASE** al apoderado de la parte actora de esta demanda para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, **indique mediante escrito y de manera clara, i) cuales son las pretensiones de la demanda y el acto del que pretende la nulidad, y ii) anexe la escritura pública en donde conste el poder conferido a la señora Mary Luz Arango Sáenz por parte de German Antonio Barrera Puentes, para que obre a su nombre y representación, o en su defecto para que allegue nuevo poder conforme a lo preceptuado en el artículo 74 del Código General de Proceso,** con el fin de continuar con el curso del presente medio de control.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 9 de agosto de 2019 a las 08:00 AM


ANDREEA SALAZAR GIRALDO
Secretaria